

da por las disposiciones vigentes, siendo tal definición la que ha de valorarse jurídicamente desde el punto de vista de su determinación, posibilidad y licitud. Y si bien es cierto que en casos como el presente la especificación de actividades lícitas y posibles dentro del género contemplando puede ser engorrosa, siempre cabe el recurso de una exclusión referida a todas aquellas que, por una u otra razón, no lo sean, sin que ello suponga una expresión vacía y antijurídica, sino que, por el contrario, contribuye a la concreción del objeto social por vía de excepción, la cual ante la constante mutación de la normativa legal en este punto no podrá, ciertamente, ser objeto de mayor precisión.

Esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso confirmando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 15 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XV.

1124 *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador mercantil número 1 de dicha ciudad, a inscribir una escritura de adaptación de los Estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador mercantil número 1 de dicha ciudad, a inscribir una escritura de adaptación de los Estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 25 de junio de 1992, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, se adaptaron a la legislación vigente los Estatutos de la sociedad «Novo Res, Sociedad Limitada». En el artículo 16 de dichos Estatutos se establece lo siguiente: «El anuncio de convocatoria de Junta general para aumentar o reducir el capital social, prorrogar la duración de la sociedad, acordar su fusión o su escisión total, su transformación, su disolución o modificar en cualquier forma la escritura o los Estatutos sociales, indicará el lugar y fecha de la reunión en primera convocatoria y en segunda convocatoria, debiendo mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas entre una y otra. Los acuerdos se adoptarán con las mayorías que establece la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en su artículo 17. El quórum de asistencia para la reunión en primera convocatoria será la cuarta parte del número de socios que representen al menos el 25 por 100 del capital social y en segunda convocatoria bastará la concurrencia de socios cualquiera que sea su número y el capital que representen». Además, en tales Estatutos se establece: «Artículo 11. Los socios, por mayoría, formarán la voluntad social, que obligará a los disidentes y ausentes. La mayoría se determinará, en cada caso, conforme a los artículos 14 y 17 de la Ley... «Artículo 19. ...2. En cualquier momento la voluntad social expresada en forma adecuada podrá acordar la separación de su cargo de quien ostente la Administración social... «Artículo 25. La emisión de obligaciones, los aumentos y disminuciones de capital, la modificación de la escritura constitucional y de los Estatutos sociales, la transformación, fusión, absorción de la sociedad, su disolución y proceso de liquidación, así como la separación de socios, se ajustará a las disposiciones legales».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil número 1 de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto proceder a su inscripción en el tomo 3.615, libro 0, folio 71, sección 8, hoja M-60903, inscripción 3. Observaciones e incidencias: «En base al consentimiento a la inscripción parcial, no accede al Registro el último párrafo del artículo 16 de los Estatutos, por la contradicción que supone con el párrafo anterior del

mismo artículo». En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 5 de octubre de 1992.—El Registrador».

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que ninguna norma establece con carácter imperativo que el quórum de asistencia deba ser mayor que el quórum de votación. Que las normas legales que establecen quórum de asistencia y de votación en la Ley de Sociedades Anónimas (que podría tenerse por norma inspiradora) parten del principio de adopción de acuerdos por mayoría del capital presente o representado (reforzada en el caso del artículo 103.2 segundo), de donde resulta que la previsión «natural», pero no necesaria, de la Ley supone un quórum superior de asistencia respecto del de votación para adoptar acuerdos. Que el artículo 103.3 permite «elevar los quórum (de asistencia) y mayorías (de votación para adoptar acuerdo)», en los Estatutos sociales, de modo que podía elevarse la mayoría para adoptar acuerdo sin aumentar el quórum de asistencia. Que la Junta general de socios reunida con quórum suficiente para su constitución aunque insuficiente para adoptar los acuerdos de la convocatoria puede deliberar y decidir, por ejemplo, el ejercicio de acción de responsabilidad contra administradores (artículo 134.1 y 93 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicables según el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas —sic—) aunque no conste en el orden del día.

IV

El Registrador mercantil, señor González-Meneses, mantuvo su nota de calificación e informó: Que si bien es cierto que no hay norma de carácter imperativo que exija que el quórum de asistencia deba ser mayor que el de votación, no es menos cierto que dicho quórum de asistencia sí debe ser suficiente para que permita adoptar acuerdos. Que la aplicación de la Ley de Sociedades Anónimas sólo se hará en todo lo no previsto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, como resulta del último párrafo del artículo 15 de esta Ley y del artículo 177 del Reglamento del Registro Mercantil y la duda sobre si es necesario señalar estatutariamente quórum de asistencia para las Juntas generales de sociedades de responsabilidad limitada o se aplicarían directamente los de la sociedad anónima, ha sido resuelta por las Resoluciones de esta Dirección General de 4 de febrero y 7 de marzo de 1991, por lo que las normas del artículo 103 no pueden tenerse como inspiradoras de la solución que propugna el recurrente. Que, respecto del último fundamento alegado por el Notario recurrente, en la escritura no se ha establecido la diferencia permitida por el artículo 174.15 del Reglamento del Registro Mercantil y por ello el cese de los primeros administradores nombrados también exigiría el quórum del artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y si junto con el ejercicio de la acción de responsabilidad se pensara cesar a los administradores ello no podrá decidirse en esa pretendida Junta sobre temas no comprendidos en el orden del día, por falta de quórum de asistencia y consiguientemente de decisión. Que ni el artículo 11, ni el 16, ni el 25 de los Estatutos hacen previsión alguna sobre mayoría de decisión que se aparte de la de los artículos 14 y 17 de la Ley, por lo que lo previsto sobre quórum de asistencia en el artículo 16 de aquéllos ha de estimarse innecesario e irrelevante, lo que aconseja su no acceso al Registro, ya que su inscripción sólo serviría para crear confusión en los asientos.

V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior decisión e insistió en sus argumentos y añadió: Que la posible constitución de sesión de Junta general que no pudiera entrar a deliberar y decidir sobre los puntos del orden del día supone la imposibilidad de adoptar decisiones por un órgano social y los artículos 30 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 260.3º de la Ley de Sociedades Anónimas prestan especial significación a la previsión de un quórum de constitución inferior a la mayoría de decisión en cuanto permiten a los asistentes a la sesión constatar la imposibilidad de adoptar acuerdos y, en consecuencia, la paralización del órgano social soberano. Que si los conceptos de constitución de la Junta general y el de votación son claramente diversos, no cabe confusión por su diferente tratamiento.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 11, 93, 102, 103 y 134 de

la Ley de Sociedades Anónimas, y las Resoluciones de 4 y 26 de febrero y 7 de marzo de 1991.

1. El Registrador deniega el acceso registral al último párrafo del artículo 16 de los Estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada (a cuyo tenor «El quórum de asistencia para la reunión en primera convocatoria será la cuarta parte del número de socios que representen, al menos, el 25 por 100 del capital social y en segunda convocatoria bastará la concurrencia de socios cualquiera que sea su número y el capital que representen») porque, a su juicio, supone contradicción con el párrafo que, sin solución de continuidad, le precede en el mismo artículo estatutario y que para determinados acuerdos —en esencia, los expresados en el artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada— establece que los acuerdos se adoptarán con las mayorías previstas en esta norma legal.

2. Es cierto que para salvar posibles contradicciones cabe interpretar unas cláusulas estatutarias por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas —artículo 1.285 del Código Civil— y entenderlas en el sentido más adecuado para que produzcan efecto —artículo 1.283 del mismo Código—. Así, se podría admitir —como alegó el recurrente en su inicial escrito de interposición del recurso— que la cláusula cuestionada en tanto en cuanto establece un quórum inferior a la mayoría exigida para adoptar esos determinados acuerdos regiría únicamente respecto de otros acuerdos que sin estar incluidos en el orden del día podrían tomarse no por tales mayorías reforzadas sino con el voto favorable de la mayoría de los reunidos. Sin embargo en el presente caso no puede servir tal razonamiento para reducir la indicada contradicción, pues con carácter general se previene —artículo 11 de los Estatutos— que la mayoría expresiva de la voluntad social se determinará conforme a los artículos 14 y 17 de la Ley, que se limitan a fijar mayoría de decisión por referencia al capital social y prescinden, en absoluto, de los quórum de asistencia; de modo que para poder adoptar esos otros acuerdos que no requieren mayoría reforzada el quórum habrá de coincidir, necesariamente, con la mayoría de decisión legalmente exigida o ser superior a ésta. Si lo que se pretendía era establecer un sistema de mayorías por referencia al capital representado por los socios concurrentes a la Junta general —único supuesto en que tiene sentido la fijación de quórum de asistencia— así debería haberse estipulado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 16 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

1125 *RESOLUCION de 20 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza, dictada en el recurso número 30/1992-B, interpuesto por don Angel Herbella Quinoya.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza, el recurso número 30/1992-B, interpuesto por don Angel Herbella Quinoya, contra la Resolución de 29 de mayo de 1991 del Secretario general de Asuntos Penitenciarios por la que se le reconoce el grado de personal de nivel 24 y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza, ha dictado sentencia de 10 de noviembre de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Desestimar el recurso por ser ajustadas a derecho las resoluciones recurridas; sin costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

1126 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada con fecha 19 de julio de 1993, en el recurso número 199/1992, interpuesto por don Diego Barroso Lucero y otros.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 19 de julio de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso número 199/1992, promovido por el recurrente don Diego Barroso Lucero y otros, contra la Administración del Estado, sobre percepción de trienios con el coeficiente 2,6 en lugar del 1,7 por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diego Barroso Lucero, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada en el sentido de que se le abonaran los trienios perfeccionados durante el tiempo en que perteneció al Cuerpo Auxiliar de Prisiones, conforme al coeficiente asignado al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, debemos declarar y declaramos la nulidad de los actos administrativos impugnados por no ser conformes a Derecho y, en su lugar, reconocemos al recurrente el derecho a que se le abonen los trienios devengados durante el tiempo en que perteneció a aquel Cuerpo Auxiliar con arreglo al coeficiente 2,6 asignado al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, con efecto retroactivo de cinco años a contar de la fecha en que formuló la reclamación administrativa previa a este recurso. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

1127 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dictada con fecha 17 de noviembre de 1993, en el recurso número 01/0000875/1992, interpuesto por don Julián Gómez Jané.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso número 01/0000875/1992, promovido por el recurrente don Julián Gómez Jané, contra la Administración del Estado, sobre percepción de trienios con el coeficiente 2,6 en lugar del 1,7 por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad del recurso, planteada por el Abogado del Estado y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Gómez Jané, contra la resolución presunta por silencio administrativo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre abono de trienios con arreglo al coeficiente 2,6, debemos declarar y declaramos nula la resolución recurrida, por no ser ajustada a Derecho, reconociendo el derecho del recurrente a que se valoren todos los trienios devengados por el mismo con arreglo al coeficiente 2,6, si bien efectuando dicha actualización con la retroactividad de cinco años contados desde que dicho recurrente formulara la primera reclamación a la Administración, tal y como consta en autos; no procede el pago de intereses en los términos postulados por dicha parte; sin costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.